



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

REF: 087583184002-2023-00463-00

PROCESO: INVESTIGACION E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JOSSIE ESTEBAN ESPARRAGOZA CAMPUZANO.

DEMANDADA: ILSE MARIA CORONADO ESCOBAR.

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso de Impugnación de Paternidad, se subsano en término, pendiente para el trámite correspondiente. Sírvase proveer, Soledad, 30 de noviembre de 2023.

El secretario,

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Mediante auto calendado 15/11/2023 se inadmitió la presente demanda, entre otras razones porque los hechos no eran del todo claros, si se advertía que el menor hijo respecto del cual se pretende la impugnación de su paternidad nació desde el 2013 (10 años) y no se indicaba en ellos, de manera expresa desde cuando le surge o surgió la duda de la paternidad al demandante respecto de su hijo, determinándose si mismo las razones que sustentaban la misma. El apoderado judicial de la parte actora la subsanó en tiempo indicando que la duda de la paternidad le surgió :“Desde el momento del nacimiento y tal como se manifestó al inicio de la demanda, existió la duda por las circunstancias como se dieron los hechos, ya que al momento de tener conocimiento por parte de ILSE MARIA CORONADO ESCOBAR que se encontraba en embarazo ya había una ruptura previa de la relación sentimental, más sin embargo existía un mínimo probable de ser el padre del Niño, aunado a esto se efectúa el reconocimiento del mismo ante la notaria Octava a fin de no tener inconvenientes Jurídicos por negarme a este deber Legal que por naturaleza a toda persona le corresponde.

Siendo latente la duda en todo momento y al pasar el tiempo las mismas se van aumentando ya que no corresponde el más mínimo rasgo físico en paridad entre el menor y el suscrito, por tal motivo se llegó a un acuerdo mutuo entre Ilse maría coronado escobar en realizar este inicio procesal a lo cual ella no se opuso y es consciente del motivo de la presente y está de acuerdo en aclarar Científicamente este eventos “.

Estudiada las razones dadas por el demandante a través de su apoderado judicial, encuentra el despacho que la misma debe ser rechazada, por las siguientes razones:

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006:

Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre.

En igual sentido el artículo 248 del C.C.; indica que:

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. (subrayado nuestro)

De conformidad a la norma citada el término para ejercer la acción por parte del padre es de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de la niña de la cual pretende se desconozca su estado civil actual o desde cuando tenga el interés actual para hacerlo (como podría ser el resultado de una prueba de ADN practicada que corrobore sus dudas).

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WhatsApp al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día **09 de octubre de 2023**, luego de haber transcurrido más de los 140 días hábiles después de haber registrado al citado menor de edad como su padre, surgiéndole la duda desde el mismo nacimiento del niño, no existiendo otra razón o circunstancia que lo habilite actualmente y a partir de la cual, nuevamente se vuelvan a contar los 140 días reglamentarios, se verifica que actualmente existe caducidad de la acción.

Situación similar al caso que nos ocupa, fue estudiada por la corte constitucional en sentencia **Sentencia T-381/13**, donde se determinó que el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial, siendo los menores de edad sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, el Despacho no accederá a dar trámite a la presente demanda de impugnación de paternidad por encontrarse caduca la acción de quien funge como demandante en el proceso de marras, y en consecuencia con base en lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, se rechazará de plano la misma de conformidad al Artículo 90 DEL C.G.P.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

1. - Rechazar de Plano la presente demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor: **JOSSIE ESTEBAN ESPARRAGOZA CAMPUZANO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ILSE MARIA CORONADO ESCOBAR**, con relación al menor: **SJEC**, de conformidad a las motivaciones que anteceden.
2. -Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WhatsApp al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3834694b1bf544a4cd8c88339edf4d00f5572b02d9e1e171fc6124d285c518**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>